

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de las personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	8
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS.....	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02538/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Desarrollo Social**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00119/SEDESEM/IP/2017 mediante la cual requirió:

“Quiero saber cuántos puestos nivel subsecretario, directores generales y/o coordinadores regionales y/o jefes de unidad u homólogos, directores de área u homólogos, jefes de departamento u homólogos y titulares de organismos auxiliares han sustituido en la Secretaría de Desarrollo Social desde el pasado 15 de septiembre del 2017 con corte al 15 de octubre de 2017, en caso de existir sustituciones informar nombres y apellidos de cada uno de los titulares; fecha de ingreso al puesto, nombre del puesto que ocupan, profesión de cada uno de los titulares y grado máximo de estudios, para cada uno de ellos sí cuentan con título

y cédula profesional de sus estudios; así como informar que nivel y rango tienen; asimismo saber si existe algún documento en donde se estipulen los requisitos que debe cumplir cada uno de ellos poder ocupar el puesto, para cada uno de ellos informar las funciones que realizan y si existe algún documento que avale sus funciones; solicito se muestre la Constancia de No Inhabilitación y/o sanción administrativa que de testimonio que los titulares pueden ocupar un cargo en el Gobierno del Estado de México.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos **MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf; PROCEDIMIENTO 021 PARA DAR DE ALTA A LOS SERVIDORES PUBLICOS.pdf; 119 - C. [REDACTED] [REDACTED] - Unidad de Información - 119.pdf; MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION - 19 DE JUNIO DE 2017.pdf**, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

“...Se anexa oficio de respuesta número SEDESEM/UT/119/2017, de fecha 31 de octubre de 2017 y se anexan tres documentos que son: 1.- Relación de Movimientos realizados del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2017. 2.- Procedimiento 021 para dar de alta a los servidores públicos. 3.- Manual General de Organización de la SEDESEM de fecha 19 de junio de 2017.” (Sic)

3. El día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"1. ... o coordinadores regionales y/o jefes de unidad u homólogos, directores de área u homólogos, jefes de departamento u homólogos" 2. "Si existe algún documento en donde se estipulen los requisitos que debe cumplir cada uno de ellos poder ocupar el puesto" 3. Se solicitó la "Constancia de NO inhabilitación y/o sanción administrativa." (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"1. Se reitera la petición de informar sobre todos los puestos homólogos, puesto que solo se informó sobre puestos de estructura y se entiende como "homólogos" a todos los niveles de plazas ya sean de estructura y/o de enlace y apoyo técnico. 2. Respuesta no recibida, y se reitera la petición; puesto que los requisitos que adjuntaron son para "procedimiento para dar de alta a los servidores públicos" no "requisitos para ocupar el puesto" 3. Respuesta no recibida, y se reitera la petición ya que este es un requisito indispensable que debe contener el expediente del candidato a ocupar el puesto según lo estipulado en las Normas 20301/021-07, 20301/021-08 y 20301/021-09."(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. EL día veintidós (22) de noviembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular ya que no modifica el sentido de la respuesta.
7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día primero (1) de noviembre al veintitrés (23) del mismo mes de mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó la información que le fue requerida; sin embargo éste se inconforma y se señala que no le fue otorgada la respuesta relativa a los todos los puestos homólogos, siendo que solo se le proporcionó información sobre puestos de estructura, ya que a decir de su dicho la palabra “homólogos” se entiende como todos los niveles de plazas ya sean de estructura y/o de enlace y/o apoyo técnico; también refiere que en cuanto a los requisitos que adjuntaron estos corresponden al “procedimiento para dar de alta a los servidores públicos” no requisitos para ocupar el puesto, por lo tanto solicita nuevamente la respuesta a dichos planteamientos conforme a lo estipulado en las normas 20301/021-07, 20301/021-08 y 20301/021-09; por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto a si con la respuesta proporcionada se da cumplimiento al derecho de acceso a la información requerida y este no se haya vulnerado.
12. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su

artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

13. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

14. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

15. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
16. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los

elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste dio cumplimiento a lo que le fue requerido a través de la solicitud de información, por las siguientes razones de hecho y derecho.
19. La información proporcionada cuenta con las características con las cuales fue solicitada en primera instancia para mejor referencia se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de poder tener un análisis completo:

1.- Cuántos puestos nivel subsecretario, directores generales y/o coordinadores regionales y/o jefes de unidad u homólogos, directores de área u homólogos, jefes de departamento u homólogos y titulares de organismos auxiliares han sustituido en la Secretaría de Desarrollo Social desde el pasado 15 de septiembre del 2017 con corte al 15 de octubre de 2017.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>CATEGORIA</th> <th>TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.-</td> <td>SUBSECRETARIOS</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>2.-</td> <td>DIRECTORES GENERALES / HOMÓLOGOS</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>3.-</td> <td>COORDINADORES REGIONALES</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4.-</td> <td>JEFES DE UNIDAD</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>5.-</td> <td>DIRECTORES DE ÁREA</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>6.-</td> <td>JEFES DE DEPARTAMENTO</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>	No.	CATEGORIA	TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS	1.-	SUBSECRETARIOS	3	2.-	DIRECTORES GENERALES / HOMÓLOGOS	7	3.-	COORDINADORES REGIONALES	15	4.-	JEFES DE UNIDAD	3	5.-	DIRECTORES DE ÁREA	0	6.-	JEFES DE DEPARTAMENTO	3	SI
	No.	CATEGORIA	TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS																				
	1.-	SUBSECRETARIOS	3																				
	2.-	DIRECTORES GENERALES / HOMÓLOGOS	7																				
	3.-	COORDINADORES REGIONALES	15																				
	4.-	JEFES DE UNIDAD	3																				
	5.-	DIRECTORES DE ÁREA	0																				
6.-	JEFES DE DEPARTAMENTO	3																					
La respuesta se encuentra contenida en el archivo 119 - C. [REDACTED] <i>Unidad de Información - 119.pdf.</i>																							

<p>2.- en caso de existir sustituciones informar nombres y apellidos de cada uno de los titulares</p>	<table border="1" data-bbox="699 317 1016 653"> <tr><td>1</td><td>EVELYN OSORNIO JIMENEZ</td></tr> <tr><td>2</td><td>ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA</td></tr> <tr><td>3</td><td>MARTIN SOBREYRA PEÑA</td></tr> <tr><td>4</td><td>MARIANO CAMACHO SAN MARTIN</td></tr> <tr><td>5</td><td>JUAN PEDROZO GONZALEZ</td></tr> <tr><td>6</td><td>ENRIQUE FRANCESCO JACOB GARCIA</td></tr> <tr><td>7</td><td>MELISSA OVALLE BUENROSTRO</td></tr> <tr><td>8</td><td>CLAUDIA ERIKA PONCE NAVA</td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	1	EVELYN OSORNIO JIMENEZ	2	ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA	3	MARTIN SOBREYRA PEÑA	4	MARIANO CAMACHO SAN MARTIN	5	JUAN PEDROZO GONZALEZ	6	ENRIQUE FRANCESCO JACOB GARCIA	7	MELISSA OVALLE BUENROSTRO	8	CLAUDIA ERIKA PONCE NAVA	<p>SI</p>
1	EVELYN OSORNIO JIMENEZ																	
2	ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA																	
3	MARTIN SOBREYRA PEÑA																	
4	MARIANO CAMACHO SAN MARTIN																	
5	JUAN PEDROZO GONZALEZ																	
6	ENRIQUE FRANCESCO JACOB GARCIA																	
7	MELISSA OVALLE BUENROSTRO																	
8	CLAUDIA ERIKA PONCE NAVA																	
<p>3.- fecha de ingreso al puesto,</p>	<table border="1" data-bbox="773 768 951 947"> <tr><td>16/09/2017</td></tr> <tr><td>16/09/2017</td></tr> <tr><td>16/09/2017</td></tr> <tr><td>25/09/2017</td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	16/09/2017	16/09/2017	16/09/2017	25/09/2017	<p>SI</p>												
16/09/2017																		
16/09/2017																		
16/09/2017																		
25/09/2017																		
<p>4.- nombre del puesto que ocupan</p>	<table border="1" data-bbox="773 1062 951 1251"> <tr><td>SUBSECRETARIO</td></tr> <tr><td>SUBSECRETARIO</td></tr> <tr><td>SUBSECRETARIO</td></tr> <tr><td>DIRECTOR GENERAL</td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	SUBSECRETARIO	SUBSECRETARIO	SUBSECRETARIO	DIRECTOR GENERAL	<p>SI</p>												
SUBSECRETARIO																		
SUBSECRETARIO																		
SUBSECRETARIO																		
DIRECTOR GENERAL																		
<p>5.- profesión de cada uno de los titulares y grado máximo de estudios.</p>	<table border="1" data-bbox="773 1371 967 1577"> <tr><td>MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA</td><td>EN</td></tr> <tr><td>MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA</td><td>EN</td></tr> <tr><td>CIUDADANO</td><td></td></tr> <tr><td>CIUDADANO</td><td></td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA	EN	MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA	EN	CIUDADANO		CIUDADANO		<p>SI</p>								
MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA	EN																	
MAESTRA ADMINISTRACION PUBLICA	EN																	
CIUDADANO																		
CIUDADANO																		

<p>6.- si cuentan con título y cédula profesional de sus estudios.</p>	<table border="1" data-bbox="751 321 987 506"> <tr><th>DOCUMENTO</th></tr> <tr><td>CEDULA</td></tr> <tr><td>TITULO Y CEDULA</td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	DOCUMENTO	CEDULA	TITULO Y CEDULA			<p>SI</p>
DOCUMENTO							
CEDULA							
TITULO Y CEDULA							
<p>7.- informar que nivel y rango que tienen.</p>	<table border="1" data-bbox="784 625 954 793"> <tr><td>30-E</td></tr> <tr><td>30-E</td></tr> <tr><td>30-E</td></tr> <tr><td>29-F</td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MOVIMIENTOS DEL 15 SEPTIEMBRE AL 15 OCTUBRE 2017.pdf</p>	30-E	30-E	30-E	29-F	<p>SI</p>	
30-E							
30-E							
30-E							
29-F							
<p>8.- existe algún documento en donde se estipulen los requisitos que debe cumplir cada uno de ellos poder ocupar el puesto.</p>	<table border="1" data-bbox="605 940 1133 1094"> <tr><th>MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</th></tr> <tr><td>PROCEDIMIENTO: 021. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA</td></tr> <tr><td>OBJETIVO: Procesar el movimiento de alta de las candidatas o los candidatos que ingresan en cualquiera de las dependencias del sector central, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su incorporación, la relación laboral entre la servidora pública o el servidor público y el Gobierno del Estado.</td></tr> </table> <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo PROCEDIMIENTO 021 PARA DAR DE ALTA A LOS SERVIDORES PUBLICOS.pdf</p>	MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	PROCEDIMIENTO: 021. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA	OBJETIVO: Procesar el movimiento de alta de las candidatas o los candidatos que ingresan en cualquiera de las dependencias del sector central, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su incorporación, la relación laboral entre la servidora pública o el servidor público y el Gobierno del Estado.	<p>SI</p>		
MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL							
PROCEDIMIENTO: 021. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA							
OBJETIVO: Procesar el movimiento de alta de las candidatas o los candidatos que ingresan en cualquiera de las dependencias del sector central, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su incorporación, la relación laboral entre la servidora pública o el servidor público y el Gobierno del Estado.							
<p>9.- informar las funciones que realizan y si existe algún documento que avale sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Índice</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentación I. Antecedentes II. Base Legal III. Objeto y Atribuciones IV. Objeto General V. Estructura Organizativa VI. Organigrama VII. Objeto y Funciones por Unidad Administrativa <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Desarrollo Social • Secretaría Particular • Comités de Asesoría <p>La respuesta se encuentra contenida en el archivo MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION - 19 DE JUNIO DE 2017.pdf</p>	<p>SI</p>					
<p>10.- se muestre la Constancia de No Inhabilitación y/o sanción administrativa que de testimonio que los titulares pueden ocupar un cargo en el Gobierno del Estado de México.</p>	<p>Por otra parte, hago de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con la información solicitada, respecto de los titulares del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, del Instituto Mexiquense de la Juventud, de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México y del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social sectorizados a esta dependencia, por lo que le sugiero respetuosamente dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de cada uno de estos organismos auxiliares o a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quienes son sujetos obligados en términos del artículo 23 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y podrían atender en el ámbito de su competencia, su requerimiento de información.</p> <p>Finalmente, con relación a la Constancia de No Inhabilitación y de Procedimientos Administrativos, que requiere el solicitante, me permito hacer de su conocimiento que la dependencia facultada para proporcionar el servicio de consulta en esta materia es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; por lo que le sugiero acudir al Módulo de Información Pública de esta dependencia o dirigir su solicitud de información a través del SAIMEX, quienes podrían atender en el ámbito de su competencia, este requerimiento de información.</p>	<p>SI</p>					

	La respuesta se encuentra contenida en el archivo119 - C. [REDACTED] - Unidad de Información - 119.pdf	
--	---	--

20. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, éste proporcionó mediante la respuesta la información que fue requerida; sin embargo, esta resulta incompleta.

21. Ahora bien [REDACTED], se inconforma y refiere en términos generales que su petición respecto a que se le informe sobre todos los puestos homólogos, ya que solo se le informó en cuanto a los de estructura, no así a todos los niveles de plazas ya sean de estructura, enlace y apoyo técnico, ya que a decir de su dicho estos deben de entenderse como homólogos; así mismo refiere que los requisitos que se adjuntaron a la respuesta corresponde al procedimiento para dar de alta a los servidores públicos, no así los requisitos para ocupar el puesto vacante, y por último refiere que no se le entregó la Constancia de NO habilitación para lo cual indica que es un requisitos indispensable que debe contener el expediente del candidato a ocupar la vacante, refiriendo los numerales 20301/021-07, 20301/021-08 y 20301/021-09 del MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

22. Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mediante el cual reitera su respuesta y hace

referencia a los motivos de inconformidad, éste señalas las razones por la cuales considera que no resulta procedentes, para mayor referencia se inserta la parte medular del informe:

Con relacion al punto número 1 del recurso de revisión en donde manifiesta el recurrente
"SE REITERA LA PETICIÓN DE INFORMAR SOBRE TODOS LOS PUESTOS HOMÓLOGOS, PUESTO QUE SOLO SE INFORMÓ SOBRE PUESTOS DE ESTRUCTURA Y SE ENTIENDE COMO "HOMÓLOGOS" A TODOS LOS NIVELES DE PLAZAS YA SEAN DE ESTRUCTURA Y/O DE ENLACE Y APOYO TÉCNICO", me permito negar este hecho, toda vez que el recurrente

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitó los puestos u homólogos que tienen funciones asignadas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Social, que fue lo que se le proporcionó, como se desprende de la simple lectura del oficio número COORDADMONEYFIN/SPHS/059/2017, emitido por el servidor público habilitado suplente de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información formulada por el [REDACTED]

Es importante manifestar a usted, que el recurrente solicita información que originalmente no requirió en su solicitud de información número 00119/SEDESEM/2017, puesto que su interpretación difiere totalmente de lo solicitado, da como hechos una apreciación del concepto "homólogos", que según él debemos atender para dar respuesta a su petición, lo cual es inatendible para la entrega de información que requirió el recurrente en su petición inicial (**plus petitio**), como se señala en el párrafo anterior.

Respecto al número 2 del recurso de revisión impuesto que señala **"RESPUESTA NO RECIBIDA, Y SE REITERA LA PETICIÓN; PUESTO QUE LOS REQUISITOS QUE ADJUNTARON SON PARA "PROCEDIMIENTO PARA DAR DE ALTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS" NO "REQUISITOS PARA OCUPAR EL PUESTO"**, me permito señalar que esta Secretaría de Desarrollo Social no omitió entregar información alguna que obre en sus archivos; la información existente le fue entregada al recurrente como fue el procedimiento 021 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, como se señala en párrafos anteriores es el documento normativo en materia de personal que rige para todas las dependencias del Gobierno del Estado de México y establece los requisitos que todo candidato/a tiene que cumplir.

Cabe hacer mención que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 8, fracción I, que los servidores públicos de confianza para su nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública, siendo atribución de éste su nombramiento o remoción en cualquier momento, es decir, la contratación de un candidato/a de confianza queda al criterio absoluto del titular de la dependencia, reiterando que un servidor público de confianza, lo es precisamente porque las funciones que le están encomendadas resultan delicadas en algún aspecto, porque están estrechamente vinculadas a los intereses de la dependencia.

En este tenor, la Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con requisitos para ocupar un puesto de confianza, toda vez que el titular de la dependencia, como se menciona en el párrafo anterior, es el que tiene la facultad para contratarlo, además de que sus funciones son disímboles entre un servidor público y otro, y el desempeño de estas funciones vienen a depender en grado muy especial de que el servidor público cuente con la confianza plena del superior, pues de lo contrario perderían su eficacia.

Por lo anterior, se niega en todos sus términos lo expuesto por el recurrente, ya que se le proporcionó la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento al marco normativo que regula esta materia.

Finalmente en lo que concierne al punto número 3, "RESPUESTA NO RECIBIDA, Y SE REITERA LA PETICIÓN YA QUE ESTE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE DEL CANDIDATO A OCUPAR EL PUESTO SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS 20301/021-07, 20301/021-08 Y 20301/021-09" esta Secretaría de Desarrollo Social manifiesta que la apreciación del recurrente C. [REDACTED] es equivocada, toda vez que no existió una negativa a entregar la información requerida, como se desprende de la información señalada en párrafos anteriores.

Cabe señalar que la respuesta fue emitida con apego a la normatividad aplicable, ya que la Constancia de NO Inhabilitación y de Procedimientos Administrativos es un documento que genera el Sistema de Constancias de No Inhabilitación, el cual administra de manera directa la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, además de que las constancias son documentos clasificados como confidenciales por la misma Secretaría de la Contraloría, por lo que no fue posible proporcionar dichas Constancias.

Es importante señalar, que aunque es un requisito para ingresar al servicio, la Secretaría de la Contraloría es la dependencia normativa en esta materia y la única facultada para atender este tipo de requerimiento de información, ya que el entregar información confidencial y de uso exclusivo de las dependencias, se tiene como un incumplimiento de la ley y por tanto puede ser una conducta susceptible de un procedimiento administrativo disciplinario.

23. Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta factible de modificarse por las siguientes razones de hecho y derecho.
24. En cuanto al punto 1 de los requerimientos enumerados en el cuadro comparativo, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** solo refiere como

categoría con termino de “homólogos” la de Directores Generales, lo cual es de entender que es la única categoría que tiene equivalentes, para mayor entendimiento se inserta la siguiente definición: *homólogo -ga*. ‘Correspondiente o análogo’: «No es una casualidad que las taigas norteamericanas sean mucho más ricas [...] que sus homólogas euroasiáticas» (VV. AA. *Bosques [Esp. 1998]*); y ‘[persona] que ejerce un cargo equivalente al de otra’...¹’, por lo tanto no se puede considerar que las categorías *de enlace o apoyo técnico* sean equivalentes a la de director general.

25. Luego entonces, es de precisar que el recurrente está ampliando su solicitud de información inicial ya que en ella no se aprecia que se requiera lo relativo a las categorías de enlace o apoyo técnico; siendo que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionó la información que solicitó, también informó que no cuenta con información relativa respecto a los titulares del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, el Instituto Mexiquense de la Juventud, de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México y del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social sectorizados al mismo, por lo que hizo la sugerencia de realizar su solicitud de información a dichas dependencias ya que son Sujetos Obligados distintos.

¹ Disponible para su consulta en <http://buscon.rae.es/dpd/srv/search?id=g8wYOWjypD6JMQcAyf>

26. En este sentido es de hacer mención que derivados de acto impugnado y los motivos de inconformidad en la particular se puede apreciar la ampliación a sus requerimientos inicialmente realizados los cuales se constituyen una como un *Plus Petitio* petición inicial que no puede abordarse.
27. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al

gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

28. Ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María
Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt
Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

29. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes respecto al punto 1, en razón de la legislación adjetiva establece que los medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar el mismo, con el objeto de que la autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
30. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
31. Es de destacar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación es la de revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna, **no así la ampliación del mismo con cosas novedosas.**

32. Ahora bien por lo que respecta al punto 8 del cuadro comparativo, el recurrente se inconforma y el **SUJETO OBLIGADO** explica en el informe justificado la razón de su respuesta, argumenta que le fue proporcionada la información existente en sus archivos consiste en el Manual de Normas y Procedimiento de Desarrollo y Administración de Personal que hace referencial procedimiento 021 I cual rige para todas las dependencias del Gobierno del Estado de México, mismo que establece los requisitos de todo candidato debe cumplir; invoca el artículo 8 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiriendo que los Servidores Públicos de confianza para su nombramiento o ejercicio de su cargo requiere la intervención directa del Titular de la Institución, quien decide el nombramiento o remoción en cualquier momento del contratado, asimismo precisa que las funciones que se le encomienda resultan delicadas y están estrechamente vinculadas a los intereses de la dependencia, razón por la cual no cuenta con requisitos para ocupar un puesto de confianza.
33. De tal circunstancia se puede apreciar en la respuesta proporcionada que los Servidores Públicos que fueron nombrados a partir del 15 de octubre 2017 son de confianza; la Ley de trabajo antes referida clasifica a los mismos como generales y confianza, siendo que para el caso en concreto, efectivamente solo le corresponde de forma directa al titular de la Institución Pública su nombramiento o ejercicio del cargo, así como su remoción.² por lo anterior es de concluir que se colma dicho planteamiento.

² ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

34. Por lo que respecta al tercer motivo de inconformidad que corresponde al punto 10 se puede apreciar claramente que se le entregó una respuesta negativa al informarle al particular que no se cuenta con la misma ya que es otro Sujeto Obligado quien la genera, posee y administración, para ocupar un puesto vacante se debe corroborar con la Secretaría de la Contraloría la inhabilitación del candidato/a, tal como lo señala la norma 20301/021-09 del Manual en comento, la Ley de Trabajo en comento refiere en su artículo 47 fracción X lo relativo a No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público, es un requisito indispensable que debe de acreditarse mediante la documental expedida por la secretaría de la contraloría.
35. Luego entonces si bien el **SUJETO OBLIGADO** no genera la documental correspondiente a la Constancia de NO Habilitación, éste cuenta con la obligación de poseerla ya que es un requisito indispensable para el ejercicio de la del servicio público; toda persona que requiera ingresar al servicio público debe cumplir con el mínimo de requisitos, los cuales serán cubiertos a través de la entrega de los mismos, dichos documentos conformarán un expediente personal del servidor público, cabe advertir que de igual manera, la palabra expediente personal no se encuentra explícitamente descrita en la normatividad mencionada, sin embargo, se advierte que de los documentos entregados por las personas que ingresarán al servicio público, se tendrá que

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

conformar un expediente en el que obren precisamente dichas documentales, que si bien, no son generadas por el Sujeto Obligado, si son **poseídas** y administradas por éste.

36. Lo anterior es así de acuerdo al contenido del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé a las autoridades de contratar de manera indebida a cualquier persona que este impedido por disposición legal o inhabilitada; por lo anterior es de ordenar al SUJETO OBLIGA haga la entrega en versión publica de ser el caso la Constancia de NO habilitación.

Artículo 62. Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal.

37. De lo anteriormente expuesto la Ley en la materia en su artículo 4 refiere que el derecho humano que nos ocupa, consisten en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

38. Dicho lo anterior, se concluye que derivado de las obligaciones con que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia, resulta viable ordenar la entrega de la información antes referida.

39. Para el caso de que aquellas documentales que contienen la información solicitada y contengan datos personales y sensibles, se tiene la opción de entregar la información mediante una versión pública en la que se proteja dicha información, consistente en el documento en el que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, artículo 3 fracción XLV de la Ley en la materia.

40. Es de advertir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

41. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Luego

entonces resulta factible hacer la entrega de la información solicitada en versión pública de acuerdo a lo antes referido de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- De la versión pública

42. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

44. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

45. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los

amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

46. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

47. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.**

Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se

cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

52. **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

⁵ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones

adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
57. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
63. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
64. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

65. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

66. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

67. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

68. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción III este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue incompleta.

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundada las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02538/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Secretaría de Desarrollo Social** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) **en versión pública** la siguiente información:

- a) **Las Constancias de no inhabilitación de los servidores públicos referidos en la solicitud 00119/SEDESEM/IP/2017 contratados durante el periodo del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02538/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Desarrollo Social
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02538/INFOEM/IP/RR/2017.